



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 1876
ASUNTO: AUTO NIEGA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA OLIVIA MORALES
DEMANDADOS: ELVIA MARÍA GIL VALENCIA Y FEDERMAN BERMÚDEZ
ACEVEDO
RADICADO: 631303112001-2005-00176-00

Calarcá, Q. Once de enero de dos mil veinticuatro

La demandante MARÍA OLIVIA MORALES solicita lo siguiente¹:

proferir AUTO o a lo que haya lugar con el fin de que la parte Resuelve de a sentencia anteriormente referenciada se levante el **PATRIMONIO DE FAMILIA** que recae sobre el bien inmueble que me fue adjudicado mediante proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** basado en los siguientes hechos.

Ahora bien, luego del desarchivo y digitalización del expediente, se logró constatar que mediante sentencia expedida el 21 de enero del año 2010², se declaró que pertenecía a la demandante el dominio pleno y absoluto, por haber adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria, el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 282-21994, para lo cual se ordenó la inscripción de la sentencia en el citado folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Por otra parte, del certificado de tradición allegado por la peticionaria, se vislumbra que, concretamente en la anotación N° 7³, se halla una inscripción de patrimonio de familia, el cual fue constituido mediante la escritura pública N° 4.047 del 14 de septiembre de 1995, otorgada en la Notaría Segunda de Armenia, Quindío, por parte de los demandados FEDERMAN BERMÚDEZ ACEVEDO y ELVIA MARÍA GIL VALENCIA a favor de JONATHAN NARANJO GIL y de los hijos que llegaren a tener.

¹ Archivos 011 y 013 del expediente digital.

² Archivo 001, folios 156 a 162, expediente físico escaneado.

³ Archivo 013, folio 15, expediente digital.

Así las cosas, resalta diáfano que la limitación al dominio que ahora se pretende cancelar, fue constituida con anterioridad al inicio del presente proceso, habida cuenta de que este asunto data del año 2005, siendo que, para entonces ya se había inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria el patrimonio de familia, luego entonces, se concluye que esa circunstancia jamás fue objeto de la controversia sometida a consideración de esta célula judicial y, por ende, tampoco debió ser materia de pronunciamiento en la sentencia que puso fin al litigio.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable es una competencia atribuida a los jueces de familia en única instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 21 del Código General del Proceso.

En ese contexto, **SE NIEGA** la solicitud de la demandante orientada a que se profiera la orden de cancelación del patrimonio de familia sobre el bien inmueble que le fue adjudicado por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

cc

Estado electrónico N° 136.

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781d2a2e9e19a133682302c2441cc8866b92cf205d9d92da8b24806b54b9e5e2**

Documento generado en 11/01/2024 05:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>